

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO	553
RADICADO	05001 31 10 004 2023 0010400
PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ALBA LUCIA CALDERÓN
DEMANDADO	DORA ESTER VERGARA OCHOA (HEREDERA DETERMINADA) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÁNGEL MARIA VERGARA OCHOA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por ALBA LUCIA CALDERÓN en contra de DORA ESTER VERGARA OCHOA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÁNGEL MARIA VERGARA OCHOA

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
2. Deberá aclarar la pretensión segunda, indicando la fecha de inicio y disolución de la sociedad patrimonial que se pretende, y excluyendo la pretensión de liquidación de la misa, por no ser acumulable en este proceso.
3. Se indica que la demanda se interpone contra: <<proceso en contra de la señora DORA ESTER VERGARA OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.807.519 en calidad de hermana del fallecido y demás herederos determinados e indeterminados del causante.>> y en este orden de ideas, deberá indicar si el fallecido tenía hijos, o descendientes, padres y el número total de hermanos, con el fin de integrar adecuadamente la parte pasiva. Indicando sus nombres, cédulas,

direcciones y dirigiendo la demanda contra ellos

4. Se servirá aportar el Registro Civil de Nacimiento de los señores ALBA LUCIA CALDERÓN y ÁNGEL MARIA VERGARA OCHOA, de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 del CGP, y Decreto 1260/70, con el fin de verificar que no se tiene impedimento alguno para la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial que se dice existió entre las partes.
5. Se servirá aportar el Registro Civil de Nacimiento de la heredera determinada ESTER VERGARA OCHOA de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar el parentesco que tiene con el señor ÁNGEL MARIA VERGARA OCHOA.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación –Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

6. Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de ALBA LUCIA CALDERÓN y ÁNGEL MARIA VERGARA OCHOA.
7. Se servirá adecuar el poder conferido al profesional en derecho, toda vez que se pretende la existencia de la unión marital de hecho y además la disolución de la sociedad patrimonial, y el poder solo se confiere para la declaración de la existencia de la unión marital de hecho.
8. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal

de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda

Es importante advertir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso, en primer lugar, del derecho de petición, o de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso (art. 183 y 18 N.º 8 CGP).

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por ALBA LUCIA CALDERÓN en contra de DORA ESTER VERGARA OCHOA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÁNGEL MARIA VERGARA OCHOA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado NÉSTOR MOISÉS MEZA VALENCIA portador de la tarjeta profesional No 134.508 del C.S de la J como apoderado principal y a la abogada CATALINA MARÍA PELÁEZ LÓPEZ portadora de la Tarjeta Profesional 379.107 del C. S. de la J. como apoderada suplente, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P. advirtiéndose que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.

AMP.